

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 027 -2020-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 21 ENE. 2020

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN:

VISTO:

Informe de Órgano Instructor N° 001-2019-GRJ/GR, Resolución Ejecutiva Regional N° 430-2019-GRJ/GR, Oficio N° 399-2019-JUS/TS-SDJE, Resolución N° 052-2019/SDJE-TS, Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2014-GRJ/PR, Oficio N° 3421-2016-JUS-CDJE, Carpeta Fiscal N° 2206015500-126-2015, entre otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *"La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida"*;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Oficio N° 399-2019-JUS/TS-SDJE de fecha de recepción el 18 de junio de 2019, se remite la Resolución N° 052-2019-/SDJE-TS de fecha 06 de junio del 2019, del expediente N° 154-2016-SDJE/TS, mediante el cual, el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la intervención del Tribunal de Sanción para el conocimiento de los hechos denunciados contra el ex Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, abogado **JUAN ESTEBAN HILARIO** y el ex Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Junín, abogado **ERNESTO GABRIEL CÁRDENAS CEGA**, referidos a la falta de impulso procesal en la atención de la defensa jurídica del Estado en la Carpeta Fiscal N° 2206015500-126-2015 a cargo del Cuarto Despacho Fiscal de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, conforme a lo señalado del décimo octavo considerando de la Resolución N° 052-2019/SDJE-TS, disponiéndose el archivo de los actuados en dicho extremo; Asimismo, REMITIR, en aplicación del artículo 7.4 de la Directiva N° 001-2014-JUS/CDJE, copias de las piezas pertinentes al Gobierno Regional de Junín, a fin de que éste proceda conforme a sus atribuciones, respecto a los hechos señalados en el artículo precedente, atribuidos al abogado **JUAN ESTEBAN HILARIO**, ex



DOC. N°	7005167
EXP N°	2333543



Gobierno Regional Junín



Trabaja con nosotros para mejorar el mundo

Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, conforme a lo señalado en el décimo noveno y vigésimo considerando de la resolución antes mencionada; consecuentemente por los motivos antes descritos, nuestra institución asume competencias para evaluar y determinar la Responsabilidad Administrativa del Procurador Público Regional antes mencionado;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2014-GRJ/PR de fecha 16 de enero del 2014, fue designado el abogado **JUAN ESTEBAN HILARIO** como Procurador Público Regional de Junín, la cual le dio la autoridad de apersonarse e interponer la denuncia y presentar los demás escritos correspondiente al presente proceso;

Que, mediante Oficio N° 3421-2016-JUS-CDJE de fecha 07 de octubre del 2016, el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, remite el Oficio N° 592-2016-GRJ/GR de fecha 03 de octubre del 2016 y sus anexos, a través del cual, el ex Gobernador Regional de Junín Sr. Angel Unchupaico Canchumani, puso en conocimiento sobre los presuntos actos de inconducta funcional por parte del Procurador Público del Gobierno Regional de Junín y del Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Junín;

Que, en el presente caso, se ha realizado el análisis y la evaluación pertinente sobre los documentos y actuados con respecto a la presunta actuación pasiva del Procurador Público Regional de Junín, en la tramitación de la Carpeta Fiscal N° 2206015500-126-2015 seguido contra Vladimir Cerrón Rojas, en su condición de ex Presidente del Gobierno Regional de Junín, el cual dicho proceso, está a cargo del Cuarto Despacho Fiscal de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Junín;

Que, la imputación por la presunta comisión del delito de colusión tramitada en la Carpeta Fiscal N° 2206015500-126-2015, estaba relacionada a las presuntas irregularidades acontecidas en el trámite de los Contratos de Asociación Público Privada que finalmente habrían permitido la suscripción del contrato de concesión para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto "Mejoramiento de la Carretera Chupuro-Vista Alegre-Chicche-Chongos Alto-Huasicancha, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín" con la empresa MAQ EIRL, cuyo costo sería asumido en un 70% por la entidad y el 30% por el concesionario, siendo que la modificación del referido contrato de concesión, realizado presuntamente en contravención con la normatividad de la materia, habría estado destinado a habilitar la continuación de la ejecución del referido contrato, razón por la cual habría sido aprobado casi al término de la gestión del ex Presidente del Gobierno Regional de Junín; Por su parte, la denuncia de falsificación de la Carta Fianza estaba relacionada con el hecho que al haber requerido el Gobierno Regional de Junín, a la Caja Rural de Ahorro y Crédito "Señor de Luren", la ejecución de la Carta Fianza N° 039-451-2014-CRAESL de fecha 14 de junio de 2014, presentada por la Empresa Inversiones MAQ E.I.R.L., la referida entidad crediticia desconoció haber emitido dicho documento y comunicó que no procedería a su ejecución, debido a que se encontraba registrado en su sistema a favor de otro cliente y beneficiario, que la Empresa inversiones MAQ E.I.R.L., se



encontraba registrada en su sistema, pero que no contaba con operaciones activas o pasivas, ni activas vigentes o canceladas y, que no existía expediente de crédito para la referida empresa; todo eso a pesar que en atención al pedido efectuado mediante Oficio N° 572-2014-GRJ/ORAF el Gobierno Regional solicitó a la mencionada entidad crediticia que informe sobre la conformidad sobre la validez de la citada Carta Fianza, y que la Caja Rural mediante Carta N° 073-JCNM-CRACSL confirmó que su entidad había emitido tal garantía;

Que, de los documentos obrantes en el presente expediente disciplinario se ha podido advertir que:

Que, el profesional que ejerció el cargo de Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, en el periodo comprendido entre la interposición de la denuncia hasta la presentación de la comunicación de la existencia de la presunta inconducta funcional, fue el abogado Juan Esteban Hilario, pues así se desprende del escrito de apersonamiento y ampliación de denuncia presentado por este en la tramitación de la Carpeta Fiscal N° 2206015500-126-2015, que motiva la imputación, en la que se encuentra consignado que éste fue designado en el cargo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2014-GRJ/PR de fecha 16 de enero del 2014, así como de los demás escritos durante la tramitación de la referida investigación, y, de lo señalado en su informe preliminar presentado el 29 de diciembre de 2016;

Que, en cuanto a si su actuación en la investigación fue activa o no en dicho periodo, encontramos que luego de haberse emitido, con fecha 24 de abril de 2015, la Disposición N° 01-MP-DFJ-FPCEDCF-4DF que dispuso "aperturar" investigación preliminar contra Vladimir Cerrón Rojas y otros por la presunta comisión del delito de Colusión, el citado ex Procurador Público efectuó las siguientes acciones:

- 
- Presentó un escrito de ampliación de denuncia por el delito de falsificación de documentos (08-05-2015).
 - Presentó cuatro escritos aportando medios probatorios relacionados con los delitos materia de investigación, con fecha 27-05, 26-06, 14-08, y 21-08 del 2015.
 - Con fecha 17 de junio del 2015 presentó un escrito solicitando ejercicio de sus derechos como parte agraviada, concretamente el de ser informado de las actuaciones realizadas y a ser escuchado, solicitando para dicho efecto la programación de la fecha para que brinde su declaración.
 - El 14 de setiembre del 2015, presentó un escrito delegando representación a favor de la abogada Jackeline Erika Surichaqui Quispe.
 - Con fecha 10 de noviembre del 2015, presentó un escrito solicitando el impedimento de salida de los denunciados, siendo esa la última actuación de la que se tiene constancia.
 - De lo señalado hasta este punto, podemos observar que entre el 10 de noviembre de 2015 hasta el 05 de octubre de 2016; es decir alrededor de once meses, no existe documento alguno que evidencie que el Procurador Público Procesado haya efectuado nuevos actos de impulso procesal, como puede ser el requerimiento a la Fiscalía de que se cumplan con los actos de investigación



Gobierno Regional Junín



pendientes de acuerdo a la relación que de los mismos se efectuó en la Disposición N° 04-2015-MP-DJJ-4DFP-CEDCFJ de fecha 31 de agosto de 2015, o de haberse cumplido con los mismos, que se formalice la investigación preparatoria, en tanto habían transcurrido en exceso del plazo de 60 días naturales establecido en la disposición antes anotada.

Que de otro lado, mediante Disposición N° 02-MP-DFJ-FPCEDCF-4DFI de fecha 13 de mayo del 2015, se programó como parte de las diligencias de investigación, recibir la declaración del denunciante Juan Esteban Hilario, quien para dicho efecto debía concurrir al despacho fiscal a cargo de la investigación;

Posteriormente, la Fiscalía programó la diligencia de toma de su declaración de tal manera:

- Mediante Providencia Fiscal de fecha 19 de junio del 2015, atendiendo a un escrito de fecha 17 de junio de 2015 del entonces Procurador Público del Gobierno Regional, se reprogramó su declaración para el 24 de junio de dicho año.
- Con escrito presentado el mismo 24 de junio de 2015, entonces Procurador Público denunciado nuevamente solicitó la reprogramación de la diligencia de su toma de declaración, manifestando que tenía que asistir a una conciliación, sin dar mayores datos del proceso o procedimiento en que tenía programada tal diligencia.
- Con fecha 25 de junio del 2015, la Fiscalía notificó al entonces Procurador Público Regional la programación de la diligencia para que brinde su declaración el día 30 de junio de 2015, a la que no haría asistido, pues el 03 de julio del 2015, presentó un escrito solicitando reprogramación, señalando que había tenido programada una audiencia de conciliación a la misma hora y fecha.
- Mediante Providencia de fecha 06 de julio de 2015, la Fiscal a cargo, en atención que la Carpeta Fiscal se encontraba en el despacho de la Policía Nacional del Perú, dispuso que se programe la diligencia en dicha sede.
- Con Disposición Fiscal N° 03-2015-4toDF-MP de fecha 12 de junio del 2015, se prorrogó el plazo de investigación por 80 días, y se dispuso entre otros se reciba la declaración del entonces Procurador Público Regional.
- Con fecha 03 de agosto de 2015, se le notificó con la citación para su toma de declaración que fue programada para el 06 de agosto de 2015, siendo que con escrito presentado el mismo 06 de agosto del 2015, solicitó su reprogramación sin expresar motivo alguno, por lo que con Providencia Fiscal de fecha 10 de agosto de 2015, el Fiscal a cargo dispuso que se programe la diligencia en sede de la policía Nacional del Perú-DICOCOR, por encontrarse la Carpeta Fiscal en dicha sede.
- Con Disposición Fiscal N° 04-2015-MP-DJJ-4DFP-CEDCFJ de fecha 31 de agosto de 2015, se declaró compleja la investigación y se prorrogó por 62 días adicionales el plazo, programándose las diligencias entre las cuales se encuentra consignada la declaración del entonces Procurador Público Regional de Junín.
- Con fecha 10 de setiembre de 2015, se notificó a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Junín, con la citación para la declaración del Procurador Público Regional programada para el 16 de setiembre del 2015.
- Con fecha 04 de noviembre de 2015, se solicitó nuevamente al Procurador Público Regional para su declaración Programada para el 11 de noviembre de 2015, advirtiendo que mediante escrito presentado el 11 de diciembre del 2015,





solicitó la reprogramación de la citada diligencia, señalando que no se puede llevar a cabo su declaración debido al paro de trabajadores del Ministerio Público, por lo que mediante Providencia Fiscal de fecha 14 de diciembre de 2015, se dispuso se tenga presente dicho pedido para la próxima disposición emanada.

- En la copia de la Disposición Fiscal N° 05 del 14 de noviembre de 2016, en la que se dispuso formalizar y continuar con la investigación Preparatoria, no se encuentra consignado en los elementos de convicción, la declaración del entonces Procurador Público Regional, Juan Estaban Hilario.

Que, de lo anterior descrito y los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el procesado **JUAN ESTEBAN HILARIO**, en su condición de Procurador Público Regional, tenía como función específica, Efectuar el seguimiento, supervisión y coordinación según el caso con el poder Judicial, Procuradores Públicos de otras instituciones y Ministerio Público, sobre el estado de los procesos judiciales; Asimismo, Realizar la representación y defensa judicial de los intereses y derechos del Gobierno Regional en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional Junín, ante cualquier órgano jurisdiccional del Poder Judicial, funciones a las que hizo caso omiso, ya que al haber actuado negligentemente de acuerdo a su competencia, demostró el total descuido como al no presentar escrito alguno durante 11 meses (entre el 10 de noviembre del 2015 hasta el 05 de octubre de 2016) lo cual trajo como consecuencia la dilación en el proceso, como el hecho de no haber presentado el requerimiento a la Fiscalía para que se cumpla con los actos de investigación pendientes de acuerdo a la relación que de los mismos se efectuó en la Disposición N° 04-2015-MP-DJJ-4DFP-CEDXFJ de fecha 31 de agosto del 2015, o de haberse cumplido con los mismos, que se formalice la investigación preparatoria, en tanto habían transcurrido en exceso del plazo de 60 días naturales establecido en la disposición antes mencionada, asimismo, se puede observar que entre el 10 de noviembre del 2015 hasta el 05 de octubre del 2016; es decir alrededor de once meses, no hay evidencia alguna como documentaria ni actuación justificada, que evidencie que el ex Procurador Público procesado haya efectuado nuevos actos de impulso procesal;



Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 430-2019-GRJ/GR de fecha 03 de setiembre del 2019, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Junín en su condición de Órgano Instructor, en base a la recomendación efectuada por la Secretaria Técnica del PAD, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra don **JUAN ESTEBAN HILARIO**, en su condición de Procurador Público Regional, porque habría incurrido en presunta falta administrativa denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el inciso d) del Art. 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución Ejecutiva Regional antes mencionada;

IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-

Que, don **JUAN ESTEBAN HILARIO**, en su condición de Procurador Público Regional (ejercido desde el 16 de enero del 2014 hasta el 20 de enero del 2017), ha incurrido en faltas administrativas tipificada en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice "**Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones**", ello porque ha omitido en cumplir con el literal b) de las funciones específicas del Procurador Público Regional



Gobierno Regional Junín



establecido en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín; asimismo, también se ha omitido en cumplir oportunamente el inc. c) del Artículo 31° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín donde señalan: b) Funciones Específicas del Procurador Público Regional, establecidos en el MOF: **“Efectuar el seguimiento, supervisión y coordinación según el caso con el Poder Judicial, Procuradores Públicos de otras instituciones y Ministerio Público, sobre el estado de los procesos judiciales”**, Inc. c) del Artículo 31° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín: **“Realizar la representación y defensa judicial de los intereses y derechos del Gobierno Regional en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional Junín, ante cualquier órgano jurisdiccional del Poder Judicial”**;

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que el procesado **JUAN ESTEBAN HILARIO**, en su condición de Procurador Público Regional (desde el 16 de enero de 2014 hasta el 20 de enero de 2017), tenía como funciones específicas: **Efectuar el seguimiento, supervisión y coordinación según el caso con el poder Judicial, Procuradores Públicos de otras instituciones y Ministerio Público, sobre el estado de los procesos judiciales; asimismo, realizar la representación y defensa judicial de los intereses y derechos del Gobierno Regional en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional Junín, ante cualquier órgano jurisdiccional del Poder Judicial**, funciones a las que hizo caso omiso, ya que al haber actuado negligentemente de acuerdo a su competencia, demostró el total descuido como al **no presentar escrito alguno durante 11 meses** (entre 10 de noviembre del 2015 hasta el 05 de octubre de 2016) lo cual trajo como consecuencia la dilación en el proceso, como el hecho de **no haber presentado el requerimiento a la Fiscalía** para que se cumpla con los actos de investigación pendientes de acuerdo a la relación que de los mismos se efectuó en la Disposición N° 04-2015-MP-DJJ-4DFP-CEDXFJ de fecha 31 de agosto del 2015, o de haberse cumplido con los mismos, que se formalice la investigación preparatoria, en tanto habían transcurrido en exceso del plazo de 60 días naturales establecido en la disposición antes mencionada, asimismo, se puede observar que **entre el 10 de noviembre del 2015 hasta el 05 de octubre del 2016; es decir alrededor de once meses, no hay evidencia alguna como documentaria ni actuación justificada**, que evidencie que el ex Procurador Público procesado haya efectuado nuevos actos de impulso procesal;

Asimismo, con respecto a la demora de actos procedimentales, como la toma de la declaración del procesado en cuanto a las diligencias de investigación ya programadas por el Ministerio Público, seguida en la **Carpeta Fiscal N° 2206015500-126-2015**, la cual evidencia que innecesariamente el citado **Procurador Público Regional ha postergado la realización de dichas diligencias al no presentar diferentes escritos desde 13 de mayo del 2015, hasta 14 de noviembre del 2016**; en ese orden de ideas el servidor actuó de manera despreocupada, sin el interés debido, y la dedicación que debería al realizar las funciones que le correspondía realizar en el marco de las normas internas de la entidad; causando una grave afectación y perjuicio a los objetivos de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín;





PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, habiéndose notificado debidamente al servidor **JUAN ESTEBAN HILARIO**, con fecha 05 de setiembre de 2019, conforme a la Constancia de Notificación de Resolución Ejecutiva Regional N° 731-2019-GRJ/SG, donde fue recepcionado por su familiar quien se identificó con el nombre de Norma Guevara Palomino, por tanto, dicho procesado fue notificado en observancia del numeral 21.4 del art. 21 de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; sin embargo se aprecia en autos que el servidor no ha presentado su descargo dentro del plazo correspondiente (dicho plazo vence el 12 de setiembre de 2019), conforme lo establece el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil; dándose por decaído su derecho a la defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra, señalados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 430-2019-GRJ/GR, de fecha 03 de setiembre de 2019 (artículo 240 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a los efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado, quien en su condición de Procurador Público Regional, tenía como funciones específicas ***“Efectuar el seguimiento, supervisión y coordinación según el caso con el poder Judicial, Procuradores Públicos de otras instituciones y Ministerio Público, sobre el estado de los procesos judiciales”***, sin embargo ello no se habría cumplido al no presentar escrito alguno durante 11 meses (entre 10 de noviembre del 2015 hasta el 05 de octubre de 2016) lo cual trajo como consecuencia el estancamiento del proceso, como el hecho de no haber presentado el requerimiento a la Fiscalía para que se cumpla con los actos de investigación pendientes de acuerdo a la relación que de los mismos se efectuó en la Disposición N° 04-2015-MP-DJJ-4DFP-CEDXFJ de fecha 31 de agosto del 2015, o de haberse cumplido con los mismos, que se formalice la investigación preparatoria, en tanto habían transcurrido en exceso del plazo de 60 días naturales establecido en la disposición antes mencionada, asimismo, se puede observar que entre el 10 de noviembre del 2015 hasta el 05 de octubre del 2016; es decir alrededor de once meses, no hay evidencia alguna como documentaria ni actuación justificada, que evidencie que el ex Procurador Público procesado haya efectuado nuevos actos de impulso procesal;



Que, el 11 de octubre del 2019, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitió al Órgano Sancionador, el Informe de Órgano Instructor N° 001-2019-GRJ/GR, en el que se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, recomendado la sanción a ser impuesta respecto a la falta imputada en la instauración;

Que, es preciso poner en conocimiento que, con Carta N° 663-2019-GRJ-ORAF-ORH notificado el 14 de octubre del 2019, el Órgano Sancionador comunicó al servidor **JUAN ESTEBAN HILARIO** la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, derecho que fue solicitado por el citado procesado, mediante escrito de fecha de recepción 17 de octubre del 2019, a razón de ello, la Sub Dirección de Recursos Humanos, mediante Carta N° 684-2019-GRJ/ORAF/ORH de fecha 25 de octubre, establece fecha y hora para el 06 de noviembre del 2019, fecha en la que dicho servidor realizaría el informe oral solicitado, asimismo, el procesado antes mencionado tomó conocimiento de dicha diligencia de informe oral, programado por la Sub Dirección de Recursos Humanos el 29 de octubre del 2019, no obstante, dicho procesado mediante escrito de fecha de recepción 06 de noviembre del 2019 **(fecha en la que se realizaría el informe oral y en el cual no asistió, justificando su inasistencia con medios probatorios que no guardaba relación alguna con su justificación)** solicita se re programe la fecha y hora para informe oral;



Gobierno Regional Junín



Que, mediante Carta N° 700-2019-GRJ/ORAF/ORH de fecha 18 de noviembre de 2019, la Sub Dirección de Recursos Humanos reprograma fecha y hora para el informe oral por segunda vez para el día 21 de noviembre del 2019, en la que también el procesado no asistió a dicha diligencia; seguidamente, la Sub Dirección de Recursos Humanos, con el fin de no limitar su derecho a la defensa nuevamente, reprograma por última vez (3ra vez) el informe oral mediante Carta N° 702-2019-GRJ/ORAF/ORH, para el día viernes 29 de noviembre del 2019, fecha en la que tampoco asistió el imputado;

Cabe precisar que aparte de solicitar Informe Oral, mediante escrito de fecha 17 de octubre del 2019, el procesado manifestó que:

“Nulidad de las actuaciones por inaplicación de norma especial

(...)

Solicito declarar la nulidad de todo lo actuado por la inaplicación del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052 “Ley Orgánica del Ministerio Público”.

Justificación:

El literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 del Servicio Civil y el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, no es aplicable en materia sancionadora al Procurador Público Regional durante su participación durante una investigación fiscal y atribuirle subjetivamente la supuesta negada falta administrativa (...).”

Al respecto, en observancia a lo declarado por el servidor **JUAN ESTABAN HILARIO** mediante escrito de fecha 16 de octubre del 2019, podemos precisar que, dicha versión no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 26.3 del Decreto Legislativo N° 1068, el cual establece: “(...) en relación a los Procuradores Públicos Regionales (que el Tribunal de Sanción), podrá recomendar al Presidente del Gobierno Regional el inicio del procedimiento administrativo sancionador de verificarse algún perjuicio al Estado por el ejercicio indebido o por inconducta funcional” y en el mismo orden de ideas, el numeral 8.2 de la Directiva N° 01-2014-JUS/CDJE, “Proceso Disciplinario de los Procuradores Públicos”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0028-2014-JUS, dispone que de encontrarse indicios razonables de algún perjuicio al Estado por inconducta funcional, el Tribunal de Sanción recomendará al Presidente Regional el inicio del proceso disciplinario respectivo, respetando los principios consagrados en el Decreto Legislativo N° 1068 y en la Ley N° 27444, en lo que fuera aplicable;

A razón de ello, en el presente proceso se ha establecido que mediante Resolución N° 052-2019/SDJE-TS de fecha 06 de junio del 2019, el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, resuelve en su artículo 2°.- ***“Remitir en aplicación del artículo 7.4 de la Directiva N° 001-2014-JUS/CDJE, copias de las piezas pertinentes al Gobierno Regional de Junín, a fin que éste proceda conforme a sus atribuciones, respecto a los hechos señalados en el artículo precedente, atribuidos al abogado JUAN ESTEBAN HILARIO, ex Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, conforme a lo señalado en el décimo noveno y vigésimo considerando de la presente resolución”;***





Lo señalado en el párrafo anterior se correlaciona con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 052-2019/SDJE-TS, el cual señala.- ***“Recomendar al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Junín, inicie proceso administrativo disciplinario contra el abogado JUAN ESTEBAN HILARIO, por su actuación como Procurador Público del Gobierno Regional de Junín por la presunta comisión de la inconducta funcional tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1068, con relación a la presunta conducta dilatoria, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos vigésimo segundo al vigésimo sexto de la presente resolución, debiéndose desarrollar dicho procedimiento en mérito a los principios establecidos en el artículo 248° del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General”***;

Por tanto, se concluye, que esta parte tiene competencia para determinar su responsabilidad administrativa, debido que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado ha dejado claro a través de la resolución N° 052-2019-/SDJE-TS de fecha 06 de junio del 2019, que los hechos materia de imputación del presente caso, son de carácter disciplinario y no de responsabilidad funcional, argumentos que son reforzados mediante Informe Técnico N° 1935-2016-SERVIR/GPGSC, razón por la cual debe desestimarse los argumentos del procesado en tal extremo.

Asimismo, el procesado se pronuncia mediante el escrito presentado el 16 de octubre del 2019 sobre:

“El actor civil en los delitos de corrupción.

Según el Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS), la representación y defensa jurídica de los intereses del Estado en los ámbitos local y regional, en sede administrativa, arbitral, militar y constitucional, y ante las cortes nacionales e internacionales, están a cargo de los procuradores públicos.

Los procuradores públicos integran el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, cuyo ente rector es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y actúan según los diversos temas que afectan a las entidades de las cuales dependen administrativamente (ministerios, gobiernos regionales y locales, organismos constitucionales autónomos, etcétera).

También pueden ejercer dicha representación según criterios de especialidad: por designación especial del Consejo de Defensa Jurídica del Estado o por razones de “necesidad” o “gravedad”.

En este caso, la defensa jurídica del Estado está a cargo de los procuradores públicos especializados, uno de los cuales es el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción, mas no de la Procuraduría Pública Regional.

En el caso de delitos de corrupción el principal perjudicado es el Estado y, por ello, corresponde al Procurador Anticorrupción la titularidad de la “pretensión reparatoria”.





Gobierno Regional Junín



El Marco de Competencias del Procurador Anticorrupción comprende los ilícitos penales vinculados a actos de corrupción, por razones de "necesidad" o "gravedad".

En estos casos, el objetivo central de la defensa jurídica del Estado, es asumir y defender la pretensión reparatoria generada por el delito de corrupción materia de juzgamiento (Artículo 97 del código Procesal Penal).

Al Procurador Público Anticorrupción, constituido como actor civil para tal efecto, le corresponde la titularidad de la acción civil (Artículo 11.1 del Código Procesal Penal).

Las competencias del Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción están precisadas en el artículo 46° del Decreto Supremo N° 017-2018-JUS, el cual delimita su ámbito de intervención a toda investigación preliminar, preparatoria o proceso judicial relacionado con los ilícitos penales contemplados en las secciones II, III y IV del Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal. (...)

Que, al respecto, se debe precisar que dicha afirmación del procesado **JUAN ESTEBAN HILARIO**, carece de toda veracidad, toda vez que, en el artículo 78° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se estableció lo siguiente: "La defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, nombrado por el Presidente Regional, previo concurso público de méritos (...);

Que, asimismo, se desprende que el Decreto Legislativo N° 1068 tiene como finalidad regular la estructura y funcionamiento del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y de sus operadores (Consejo de Defensa Jurídica del Estado, Procuradores Públicos y Tribunal de Sanción); así como la actuación, mecanismos, instrumentos y procedimientos mediante los cuales los procuradores públicos ejercen la defensa jurídica del Estado;

Respecto a la Función de los Procuradores Públicos, debemos tener presente que, SERVIR a través del Informe Técnico N° 1935-2016-SERVIR/GPGSC, opina en cuanto al régimen disciplinario aplicable a los procuradores públicos que:

"(...) los procuradores públicos no tienen la condición de funcionarios públicos, sino de servidores de la entidad; por lo que les es de aplicación las disposiciones establecidas en el artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, siempre que se trate de una responsabilidad disciplinaria y no de una que se encuentre dentro del marco del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado ello a efectos de determinar la autoridad instructiva y sancionadora en función de la sanción propuesta";

Que, el Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales;





El Procurador Público Regional guarda relaciones de coordinación y cooperación con el Consejo de Defensa Judicial del Estado. Informa permanentemente al Consejo Regional, del estado de las acciones judiciales en defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel regional y anualmente formula la memoria de su gestión;

El profesor Marcial Rubio Correa expone que los Procuradores Públicos cumplen una especial labor en favor del Estado, pues "El Estado necesita de abogados que defiendan sus posiciones en los juicios que se promueven contra él por las más variadas razones: daños, incumplimientos, parte civil en los juicios penales, etc. Estos abogados del Estado son llamados procuradores públicos. Hay procuradores que son funcionarios del Estado trabajan en el sector público a tiempo completo y tienen un sueldo mensual fijo como cualquier otro trabajador profesional Pero al mismo tiempo existen los procuradores ad hoc que son abogados cuyos servicios profesionales contrata el Estado pero para un caso determinado de importancia o de gran volumen Inclusive de acuerdo a la Constitución recibirían el nombre de procuradores los abogados del extranjero que defienden al gobierno peruano ante sus tribunales¹.

Asimismo, se ha establecido que el procesado ha omitido en cumplir con el literal b) de las funciones específicas del Procurador Público Regional establecido en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín el cual señala: **"Efectuar el seguimiento, supervisión y coordinación según el caso con el poder Judicial, Procuradores Públicos de otras instituciones y Ministerio Público, sobre el estado de los procesos judiciales"**; asimismo, también se habría omitido en cumplir oportunamente el inc. c) del Artículo 31° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín donde señala: **"Realizar la representación y defensa judicial de los intereses y derechos del Gobierno Regional en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional Junín, ante cualquier órgano jurisdiccional del Poder Judicial"**;



Por tanto, queda comprobado que en base a lo regulado en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín y Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Procuradores Públicos Regionales, tienen exclusiva competencia respecto a los intereses de su institución, consecuentemente debe desestimarse los argumentos del procesado al pretender evadir sus responsabilidades, alegando que no es competencia suya, cuando ha quedado demostrado lo contrario, consiguientemente subsiste la responsabilidad administrativa en todos los extremos.

finalmente, cabe precisar que este Órgano Sancionador ratifica todo los demás puntos expuestos por el Órgano Instructor en todos los párrafos precedentes de la presente Resolución.

SANCION APLICABLE

¹ REVISTA JURIDICA DEL CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, Pag. 69



Gobierno Regional Junín



Que, este Órgano Sancionador para la determinación de la sanción aplicable, corrobora los criterios establecidos por el Órgano Instructor en la Resolución Ejecutiva Regional N° 430-2019-GRJ/GR y el Informe del Órgano Instructor N° 001-2019-GRJ-GR, y al momento de imponerse la sanción disciplinaria respectiva, esta parte también ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, razón por la cual esta parte dispone que el procesado en cuestión debe ser sancionado con suspensión sin goce de remuneraciones por 30 días, al advertirse que el procesado no tiene antecedentes disciplinarios, situación que será considerado como atenuantes de responsabilidad administrativa.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 30 DÍAS a don JUAN ESTEBAN HILARIO, Procurador Público Regional, porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente sanción disciplinaria podrá ser impugnada por el infractor dentro del plazo señalado en el Artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por la Instancia indicada en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR al responsable de la Coordinación de Escalafón, inserte una copia del presente acto, en el legajo personal como demerito del servidor mencionado en el artículo primero.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Sub Dirección de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y al interesado JUAN ESTEBAN HILARIO.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Abog. RODRIGO LUYA PÉREZ
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

RLP/SDORH
JSRO/ST

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. **21 ENE 2020**

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL